



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley de Certificación de Cítricos.

Considerando primero: Que la citricultura es una actividad de gran importancia dentro de la fruticultura nacional, por ser fuente de divisas y empleos en los procesos de producción, cosecha, empaque, comercialización e industrialización;

Considerando segundo: Que dentro de los problemas fitosanitarios que afectan a los cítricos, las enfermedades virales, tales como: la tristeza de los cítricos y otros patógenos similares transmitidos por injerto, constituyen una realidad en la citricultura dominicana, ya que están disminuyendo la calidad y rendimiento de los cítricos y causando la muerte de los árboles en un corto período. Asimismo, la presencia de este tipo de problemas fitosanitarios generalmente está asociada a restricciones en el comercio de material propagativo debido a que todos estos patógenos se transmiten por injerto;

Considerando tercero: Que la introducción, establecimiento y diseminación de enfermedades provocadas por virus y otros patógenos transmitidos por injerto en las diferentes zonas citrícolas del país están provocando pérdidas considerables en la producción citrícola;

Considerando cuarto: Que la calidad fitosanitaria del material propagativo de cítricos es determinante en la sanidad del cultivo durante las diferentes fases fenológicas, y se requiere la instrumentación de un programa de registro y certificación de cítricos que tenga como objetivo principal prevenir la diseminación de las enfermedades causadas por virus y patógenos similares, así como fortalecer y fomentar la producción y uso de material propagativo, libre de estos agentes infecciosos;

Considerando quinto: Que mediante el esfuerzo conjunto y la participación de los productores, viveristas, transportistas, comerciantes, autoridades

N.S.S.

ESTADO

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 2

oficiales, estatales, municipales y de la población en general, se puede llevar a cabo un control fitosanitario efectivo de las enfermedades virales o similares a virus, se podría evitar la diseminación y establecimiento de estos patógenos en las zonas citrícolas del territorio nacional;

Considerando sexto: Que la producción de cítricos comienza en el vivero con la autenticidad, salud y calidad de las plantas propagadas, por lo que se requiere el establecimiento o implementación de un sistema de certificación de cítricos que tenga como objetivo servir a viveristas y productores;

Considerando séptimo: Que la República Dominicana no cuenta con una legislación que controle y regule de manera efectiva la propagación y siembra de plantas en los viveros y las plantaciones citrícolas, esto hace necesario la creación de dicha norma.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.4990, del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal;

Vista: La Ley No.231, del 22 de noviembre de 1971, de semillas, que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de las mismas;

Visto: El Decreto No.238-13, del 15 de agosto de 2013, que establece el Reglamento para la Certificación Fitosanitaria de Material Propagativo de Cítricos en la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer la regulación

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 3

fitosanitaria para la propagación, comercialización, producción y movilización de material propagativo de cítricos, que incluye todas las especies botánicas en la familia Rutácea, libre de virus tristeza y otros patógenos asociados a cítricos.

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta ley son aplicables a los materiales propagativos siguientes:

1) **Material propagativo de cítricos:**

- a) Plantas;
- b) Portainjertos;
- c) Semillas;
- d) Varetas;
- e) Yemas;
- f) Material in vitro.

2) **Áreas de producción de cítricos:**

- a) Plantaciones o huertos de producción;
- b) Viveros;
- c) Bancos de germoplasma;
- d) Laboratorios de biotecnología;
- e) Lotes de fundación;
- f) Banco de producción de yemas;
- g) Lotes productores de yemas;

N.S.S.

ABT

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 4

h) Laboratorios de cultivo de tejidos.

3) **Medios de transporte:**

a) Contenedores;

b) Vehículos.

4) **Instalaciones comerciales:**

a) Expendios de plantas de ornato o jardinería;

b) Expendios ambulantes.

5) **Otros que los ministerios determinen.**

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1) **Fenología:** estudia y describe de manera integral los diferentes eventos fenológicos que se dan en las especies vegetales dentro de ecosistemas naturales o agrícolas en su interacción con el medioambiente. En este sentido, la realización de las observaciones fenológicas, consideradas importantes, son la base para la implementación de todo sistema agrícola, permitiendo a los productores agrarios que obtengan con su aplicación una mayor eficiencia en la planificación y programación de las diferentes actividades agrícolas que permitan incrementar la productividad;

2) **Agente patogénico:** microorganismo capaz de causar enfermedades a los vegetales;

3) **Aprobación:** acto por el cual el Ministerio de Agricultura reconoce a personas físicas o jurídicas como aptas para operar como organismos nacionales de normalización, de certificación, unidades de verificación o laboratorios de prueba;

4) **Banco de germoplasma:** lote de árboles establecido con material genético de pureza varietal y de calidad fitosanitaria, con fines de investigación, mejoramiento, propagación o conservación;

N.S.S-

X
AB

P

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 5

- N.S.S.
- 5) **Calidad fitosanitaria:** condición que adquieren los vegetales, sus productos o subproductos por no ser portadores de plagas y enfermedades que los afecten, o bien, la presencia de estas no rebasan los niveles de tolerancia;
 - 6) **Carta garantía:** documento expedido por el propietario o representante legal de la unidad de producción, mediante el cual le garantiza al comprador que la yema, semilla o planta que le está vendiendo pertenece a la especie o variedad de interés;
 - 7) **Certificación:** procedimiento por el que se comprueba que un producto, sistema o servicio vegetal fitosanitario cumple con las normas oficiales, lineamientos o recomendaciones emitidas por los organismos de normalización, tanto nacionales como internacionales;
 - 8) **Certificado fitosanitario:** documento oficial expedido por el Ministerio de Agricultura o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización nacional, importación o exportación de vegetales, plantas, sus productos o subproductos;
 - 9) **Cítricos:** plantas y sus partes pertenecientes a la familia *Rutaceae*, de los géneros *Citrus sp.*, *Fortunella sp.*, *Poncirus sp.*, sus híbridos y variedades;
 - 10) **Elisa:** técnica serológica de diagnóstico masivo que consiste en la adsorción de anticuerpos específicos a una placa de polietileno, seguida de la adición de los antígenos o fitopatógenos los cuales reaccionan con los anticuerpos adheridos a la placa;
 - 11) **Estación cuarentenaria:** instalación fitosanitaria en donde se mantienen temporalmente los vegetales de importación, sus productos o subproductos, y los envases que impliquen un riesgo fitosanitario, para confirmación de diagnóstico y, en su caso, saneamiento, tratamiento profiláctico, destrucción o retorno a su país de origen;
 - 12) **Bloque de producción de semillas:** plantaciones que se establecen con plantas provenientes de semillas producidas por árboles de bloque o huerto productor de semillas, las cuales están injertadas con yemas
- R

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 6

provenientes de banco de germoplasma, bloque fundación o lotes productores de yemas, y que han sido seleccionadas por sus características deseables para la producción de semillas;

- 13) **Indexación:** comprobación del estado fitosanitario de una planta respecto a enfermedades virosas o similares, mediante la inoculación por injerto de una yema de la misma planta o cualquier otro tejido, sobre una planta indicadora;
- 14) **Inspección:** acto que practica el ministerio para constatar mediante verificación el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y, en caso de incumplimiento, aplicar las medidas fitosanitarias e imponer las sanciones administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta;
- 15) **Laboratorio de pruebas:** persona moral aprobada por el ministerio para realizar diagnósticos fitosanitarios en las plantas cítricas de viveros y en los diferentes bancos de germoplasma;
- 16) **Bloque o lote de fundación:** grupo de plantas procedentes de semillas producidas por árboles de bloque productor de semillas, las cuales están injertadas con yemas originarias de bancos de germoplasma, de las cuales se tiene interés de obtener semilla o yemas, manteniendo la calidad fitosanitaria y pureza varietal. En este caso, es posible realizar investigación del comportamiento varietal y agronómico del material;
- 17) **Bloque o lote productor de yema:** grupo de plantas procedentes de semilla originaria de un bloque productor de semillas, injertadas con yemas procedentes de banco de germoplasma o lote de fundación, de las cuales se tiene interés de obtener yemas manteniendo la calidad fitosanitaria y pureza varietal;
- 18) **Material de propagación:** planta o sus partes, que sirve para reproducirla sexual o asexualmente;
- 19) **Medidas fitosanitarias:** las establecidas en normas oficiales para conservar y proteger los vegetales, sus productos o subproductos, de cualquier tipo de daño producido por las plagas que los afecten;

W.S.S

W.S.S

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 7

- 20) **Movilización:** transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro con fines de comercialización o distribución, el material propagativo de cítricos libre de VTC, "Psorosis, Exocortis, Cachexid" y otros patógenos asociados a cítricos que determine el ministerio;
- 21) **Muestreo:** actividad que tiene por objeto la obtención de una muestra, de la cual se desea conocer sus características, para determinar niveles de infección por la plaga;
- 22) **Patógenos asociados:** se consideran patógenos asociados, al virus de la Psorosis, a los viroides de la Cachexia (Xyloporosis) y Exocortis, y a las bacterias *Xylella fastidiosa*, *Xanthomonas axonopodis* p.v. citri y Huanglongbing (ex-Greening), así como aquellos que determine el ministerio mediante un análisis de riesgo;
- 23) **Portainjerto:** planta en la que se injerta otro material vegetativo de la misma familia, géneros o especies afines;
- 24) **PCR (RT-PCR):** técnica molecular de diagnóstico que consiste en copiar las cadenas individuales del material genético mediante un termociclador, hasta producir millones de copias. Los resultados se conocen mediante el transiluminador, en el cual se observan los tamaños y distancias de bandas y se comparan con patrones ya establecidos;
- 25) **Plaga:** forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales;
- 26) **Pozo de desinfección:** recipiente o poza que contiene una solución desinfectante que se coloca en la antesala de doble puerta del banco de germoplasma, lote fundación y lote productor de yema para desinfectar el calzado de las personas o las ruedas del equipo que tienen acceso a las instalaciones;
- 27) **Termoterapia:** técnica que consiste en someter las plantas infectadas, durante períodos comprendidos entre semanas y meses, a temperaturas elevadas a las que se inactivan los patógenos termosensibles. Asimismo, se utiliza en combinación con microinjerto al elevar la temperatura a

N.S.S

ABP

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 8

la que se desarrollan los brotes para eliminar algunos patógenos;

- 28) **Tipo varietal:** conjunto de características utilizadas comúnmente para identificar cierta especie, variedad o híbrido de cítricos;
- 29) **Tratamiento:** procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole utilizado para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales;
- 30) **Unidad de producción:** los bancos de germoplasma, bloques fundación, bloques productores de semilla, bloques productores de yema y viveros productores de plantas sujetos a certificación;
- 31) **Unidad de verificación:** persona física o moral aprobada por el ministerio para prestar servicios de verificación de normas oficiales de acuerdo a lo establecido en la ley de certificación de cítricos;
- 32) **Unidad integral:** grupo de dos o más unidades de producción certificadas, propiedad de una persona física o jurídica y que se ubican en un mismo lugar;
- 33) **Verificación:** constatación ocular o comprobación del cumplimiento de las normas oficiales, mediante muestreo y análisis de laboratorio, expresados a través de un acta;
- 34) **Viroide:** pequeñas moléculas de ácido ribonucleico (RNA) de bajo peso molecular que infectan a las células vegetales, las cuales se autoduplican y causan enfermedades;
- 35) **Virus:** parásito obligado y submicroscópico compuesto por ácido nucleico y proteínas;
- 36) **Virus tristeza de los cítricos (VTC):** patógeno de origen viral del grupo de los closterovirus que afecta a los cítricos causando, entre otros síntomas, la declinación de las plantas, disminución de la producción y la muerte de los árboles;
- 37) **Viveros:** instalaciones dedicadas a la producción de plantas sujetas a certificación.

M.S.S.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 9

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I DEL AVISO DE INICIO DEL FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN

Artículo 4.- Solicitud de inicio del funcionamiento. Las personas físicas o morales interesadas en producir y movilizar material propagativo de cítricos certificado como libre de VTC y otros patógenos asociados a cítricos, deben presentar al Ministerio de Agricultura una solicitud de inicio de funcionamiento para cada una de las unidades de producción de interés.

Artículo 5.- Requisitos de solicitud. La solicitud de inicio de funcionamiento debe ser presentada mediante un formulario, debidamente firmado y en duplicado, el cual debe ser entregado por el interesado en el Ministerio de Agricultura, junto a la documentación siguiente:

- 1) Solicitud de verificación de cumplimiento de norma;
- 2) Registro nacional de contribuyente (RNC) o copia de la cédula de identidad y electoral;
- 3) Documentación que demuestre el derecho de propiedad de la persona solicitante;
- 4) Comprobante de pago de derechos bajo la tarifa establecida en la norma de certificación;
- 5) Plano de ubicación de la propiedad y descripción del mismo, así como un croquis interno señalando la distribución de las especies y de los componentes del sistema de propagación a utilizar.

SECCIÓN II DE LA CERTIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

Artículo 6.- Plazo y acta de verificación. Una vez que la unidad de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 10

producción presenta la solicitud de inicio de funcionamiento y documentación solicitada, una unidad de verificación del ministerio, a costo del interesado, verificará en un plazo no mayor de sesenta días laborables que la unidad de producción cumple lo estipulado en la presente ley y en su reglamento de aplicación, lo cual deberá asentarse en un acta de verificación.

Artículo 7.- Plazo y vigencia de la certificación. Si la solicitud de inicio de funcionamiento presentada por la unidad de producción, al realizar la verificación, cumple con lo estipulado en esta ley, el Ministerio de Agricultura, a través del Departamento de Sanidad Vegetal, otorgará, en un plazo no mayor a diez días hábiles, el certificado de cumplimiento de las normas, y la unidad de producción quedará inscrita en el directorio de certificación.

Párrafo I.- La vigencia de la certificación será de un año contado a partir de la emisión de la misma. El Ministerio de Agricultura otorgará al propietario o representante legal, según sea el caso, una autorización para la propagación de plantas de vivero certificadas.

Párrafo II.- Si del resultado de verificación se desprende que la unidad de producción no cumple con las disposiciones de esta norma, el interesado podrá solicitar, en un plazo no mayor a sesenta días, otra verificación. En caso de permanecer el incumplimiento deberá reiniciar el proceso.

Artículo 8.- Verificación y certificación del cumplimiento de las normas.

El propietario o representante legal de la unidad de producción, sesenta días antes del término de la vigencia de la certificación, solicitará directamente al Ministerio de Agricultura o a través de las unidades de verificación, la revisión y certificación del cumplimiento de esta norma.

N.S.S

AB

K

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 11

Artículo 9.- Notificación. Cualquier modificación a las condiciones iniciales bajo las cuales se presentó la solicitud de inicio de funcionamiento o se certificó el cumplimiento de la norma, se notificará inmediatamente al Ministerio de Agricultura o en las oficinas correspondientes en las diferentes regionales de la misma.

Artículo 10.- Notificación de terminación de actividades. El propietario o representante legal de la unidad de producción queda obligado a notificar directamente en las oficinas de certificación correspondientes, la terminación definitiva de sus actividades, por lo menos, veinte días antes de finalizar las actividades.

Artículo 11.- Unidades de verificación. Los representantes o propietarios de las unidades de producción para la selección de unidades de verificación deberán consultar el directorio de certificación disponible en el Departamento de Sanidad Vegetal o en el Departamento de Frutales del Ministerio de Agricultura.

Párrafo.- Las unidades de verificación serán responsables de reproducir la documentación necesaria para realizar la verificación del cumplimiento de las normas.

Artículo 12.- Verificación anual. El Ministerio de Agricultura o la unidad de verificación, a petición de parte, verificará anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma para cada unidad de producción.

Párrafo.- El ministerio podrá realizar visitas para verificar el cumplimiento de norma en cualquier fecha del año.

Artículo 13.- Gastos de servicios y representación. Los gastos que

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 12

representen los servicios de verificación o certificación serán cubiertos por el propietario o representante legal de la unidad de producción.

SECCIÓN III DE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES

Artículo 14.- Banco de germoplasma. Los interesados, sean privados u oficiales, en certificar o renovar la certificación de un banco de germoplasma cumplirán con los requisitos siguientes:

- 1) Que el material genético, nacional o de importación, que se desee que forme parte de un banco de germoplasma provenga de otro banco de germoplasma nacional certificado o extranjero autorizado por el ministerio, y comprobar que pasó por un proceso de limpiado que involucre microinjerto y termoterapia;
- 2) Presentar, posterior a lo que dispone el numeral 1) de este artículo, resultados negativos a VTC, *Psorosis*, *Exocortis*, *Cachexia* y demás plagas que determine el ministerio. El material genético, debe ser obtenido por un laboratorio de pruebas o por una estación cuarentenaria aprobada. También, simultáneamente, deben presentar pruebas negativas a estos virus, viroides y a otros patógenos asociados por el proceso de indexación;
- 3) Presentar, del material genético ya establecido, el registro fitosanitario y el conduce de no objeción para despacho del último año, y el registro de producción de fruta durante los tres últimos ciclos, si está en producción;
- 4) Tener el banco de germoplasma formado, por lo menos, de dos plantas por cada variedad, plantadas dentro de una estructura con malla que impida la introducción de áfidos (malla antiáfidos), antesala de doble puerta y con pozo de desinfección. También, contará con una réplica con un mínimo de cuatro plantas por cada variedad;
- 5) Tener de todo árbol un número de registro mediante una etiqueta permanente, según lo indica el apéndice técnico;

N.S.S.-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 13

- 10.55-
- 6) Presentar un plano de ubicación del banco de germoplasma, así como un croquis interno señalando la ubicación de los árboles;
 - 7) Contar con un manual de los procesos de producción y manejo en el que se describan detalladamente las actividades del proceso de cada unidad, el cual será revisado en la visita de verificación;
 - 8) Contar con un libro de registro de la producción y movilización de material propagativo en el que se asiente la información correspondiente a estas actividades;
 - 9) Contar con un libro de registro de todas las actividades técnicas realizadas. Asimismo, un libro en la antesala de la estructura, para el registro de entradas y salidas;
 - 10) Contar con un responsable, técnico, aprobado por el ministerio;
 - 11) Verificar, después de obtener el registro para cada planta, la fitosanidad por indexado para *Exocortis* y *Psorosis*, cada tres años; para *Cachexia*, cada ocho años y para VTC, cada dos años;
 - 12) Realizar, para confirmación del indexado, una prueba de laboratorio para cada patógeno. En el caso de indexación, se realizará bajo la supervisión de unidades de verificación o personal oficial;
 - 13) Solicitar anualmente la verificación y certificación del cumplimiento de las normas;
 - 14) Llevar un seguimiento de producción y fitosanidad por planta.
- 138

Artículo 15.- Vigencia de los árboles. Los árboles tendrán una vigencia indeterminada, en tanto no presenten diferencias con sus características originales.

Artículo 16.- Procedimiento para cosechar y movilizar yemas. Para cosechar y movilizar yemas, estas deben ser obtenidas, empacadas y etiquetadas siguiendo las instrucciones contenidas en el manual de los procesos de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 14

producción y manejo indicado en el artículo 20, numeral 9) de esta ley.

Artículo 17.- Gastos de servicios de verificación o certificación. Los gastos que representen los servicios de verificación o certificación serán cubiertos por el propietario o representante legal de la unidad de producción.

Artículo 18.- Bloque o lote fundación. Los interesados, propietarios o representantes, en certificar o renovar la certificación de un bloque fundación deben cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Los portainjertos deben provenir de semillas de lotes productores de semilla autorizados por el Ministerio de Agricultura cuando se trate de material de importación o de bloques productores de semilla establecidos en el país, que estén certificados por el referido ministerio;
- 2) Las yemas deben provenir de bancos de germoplasma autorizados por el ministerio, cuando se trate de material de importación o de bancos de germoplasma establecidos en el país, y certificados por dicho ministerio;
- 3) Presentar copia de los resultados negativos de las pruebas de verificación de sanidad para VTC, *Psorosis*, *Exocortis*, *Cachexia* y demás plagas que determine el ministerio, realizados por un laboratorio de pruebas o por una estación cuarentenaria del Ministerio de Agricultura;
- 4) Estar formado, al menos, por dos plantas de cada variedad bajo protección de malla antiáfidos, antesala de doble puerta y pozo de desinfección;
- 5) Presentar un plano de ubicación del bloque fundación, así como un croquis interno señalando la ubicación de los árboles en el mismo;
- 6) Asignar, a todo árbol que forme parte del bloque fundación, un número de registro mediante una etiqueta permanente que tenga toda la información relativa a dicho árbol;

N.S.S.-

AB

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 15

- 7) Contar con un manual de los procesos de producción y manejo en el que se describan detalladamente las actividades operativas para esta unidad, el cual será revisado en la visita de verificación;
- 8) Contar con un libro de registro de la producción y movilización del material propagativo, donde se asiente la información correspondiente a cada actividad;
- 9) Contar con un libro de registro de las actividades técnicas realizadas, y con otro en la antesala de la estructura, para el registro de entradas y salidas;
- 10) Verificar, después de obtener el registro para cada planta, la fitosanidad por indexado para *Exocortis* y *Psorosis*, cada tres años; para *Cachexia*, cada ocho años, y para VTC, cada dos años;
- 11) Realizar, para la confirmación del indexado, una prueba de laboratorio para cada patógeno. En el caso de indexación, se realizará bajo la supervisión de unidades de verificación o personal oficial;
- 12) Contar con un responsable, técnico, aprobado por el ministerio;
- 13) Solicitar anualmente la verificación y certificación del cumplimiento de las normas;
- 14) Llevar un seguimiento de producción y fitosanidad por planta.

Párrafo I.- La vigencia de producción de cada planta será de quince años, en tanto no presenten diferencias con sus características originales; al cumplir este período deberá ser sustituida.

Párrafo II.- Para cosechar y movilizar yemas, estas deben ser obtenidas, empacadas y etiquetadas según lo indica el apéndice técnico.

Párrafo III.- Los gastos que representen los servicios de verificación o certificación serán cubiertos por el propietario o representante legal de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 16

la unidad de producción.

Artículo 19.- Bloque productor de semilla. Los interesados, propietarios o representantes, en certificar o renovar la certificación de una huerta productora de semilla deben cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Los portainjertos utilizados deben ser tolerantes al VTC y provenir de semillas de bloques productores de semillas autorizadas por el ministerio, cuando se trate de material de importación o de bloques de producción de semilla establecidos en el país, y certificados por dicho ministerio;
- 2) Las yemas para injertar los portainjertos a utilizar en el bloque de producción de semilla, deben provenir de árboles establecidos en bloque fundación o bancos de germoplasma autorizados por el ministerio, cuando se trate de material de importación, o de bloques de fundación o bancos de germoplasma establecidos en el país, que estén certificados por dicho ministerio;
- 3) Establecer bajo un diseño comercial de acuerdo a los requerimientos de la variedad;
- 4) En el caso de los bloques productores de semillas, ya establecidos, que nunca han estado certificados, presentar documentación que compruebe el origen de la planta (portainjerto y variedad) y la calidad fitosanitaria en el cien por ciento de las plantas (dictamen negativo a *Psorosis*);
- 5) Verificar, después de obtener el registro, cada tres años, la fitosanidad para *Psorosis* en el diez por ciento de las plantas de cada variedad o especie (en cada ocasión deben ser plantas diferentes);
- 6) Presentar un plano de ubicación del bloque de producción de semilla y un croquis interno con la ubicación de los árboles de dicho bloque;
- 7) La plantación intercalada de variedades de cítricos tendrán únicamente como objetivo la producción de semillas;
- 8) Asignar, a todo árbol que forme parte del lote, un número de registro

N. 505.

1737

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 17

mediante una etiqueta permanente con toda la información relacionada con el mismo;

- 9) Contar con un manual de los procesos de producción y manejo en el que se describan detalladamente todas las actividades para esta unidad, el cual será revisado en la visita de verificación;
- 10) Contar con un libro de registro de producción y comercialización de semilla;
- 11) Contar con un libro para registrar las actividades técnicas realizadas;
- 12) Contar con un responsable, técnico, aprobado por el ministerio;
- 13) Solicitar anualmente la verificación y certificación de cumplimiento de norma;
- 14) Presentar una estimación anual de producción de semillas.

Párrafo I.- Pueden formar parte del bloque de producción de semilla, las plantas con vigencia vencida en un lote productor de yema o lote fundación.

Párrafo II.- Los árboles tendrán una vigencia indeterminada.

Párrafo III.- Para cosechar y movilizar semillas estas deben ser obtenidas, empacadas y etiquetadas según los procedimientos del manual de procesos de producción y manejo.

Párrafo IV.- Los gastos que representen los servicios de verificación o certificación serán cubiertos por el propietario o representante legal de la unidad de producción.

Artículo 20.- Bloque de producción de yemas. Los interesados en certificar o renovar la certificación de un lote productor de yemas deben cumplir con

N.S.S

ABP

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 18

los requisitos siguientes:

- 1) Contar con una estructura que tenga malla antiáfidos, antesala de doble puerta y pozo de desinfección;
- 2) Presentar un plano de ubicación del bloque de producción de yema y un croquis interno con la ubicación de los árboles en el mismo;
- 3) Los portainjertos deben provenir de semillas de especies tolerantes al VTC, originadas en bloques de producción de semillas autorizados por el Ministerio de Agricultura:
 - a) Cuando se trate de material de importación o de lotes de producción de semillas certificados en el país por el ministerio, injertados con yemas de las variedades de interés provenientes de un lote fundación o banco de germoplasma autorizados por el ministerio;
 - b) Cuando se trate de material de importación o de un lote fundación o banco de germoplasma establecidos en el país y que estén certificados por dicho ministerio.
- 4) Comprobar, para el caso de material genético regional, que pasó por un proceso de limpiado que involucre microinjerto y termoterapia;
- 5) Presentar, posterior a lo dispuesto en el numeral 4) de este artículo, resultados negativos a VTC, *Psorosis*, *Exocortis*, "Cachexia" y demás plagas que determine el ministerio. Los resultados deben ser obtenidos por un laboratorio de pruebas o por una estación cuarentenaria del ministerio;
- 6) Presentar, simultáneamente, pruebas negativas a los virus y viroides, indicados en el numeral 5) de este artículo, por el proceso de indexación;
- 7) En caso de recertificación, presentar para el total de las plantas el diagnóstico negativo a VTC, (anual), así como para *Cachexia*, *Exocortis* y *Psorosis* (cada tres años);
- 8) Asignar parte del bloque de producción de yemas a los árboles que formen

N.S.S.

ART

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 19

un número de registro mediante una etiqueta permanente;

- 9) Contar con un manual de los procesos de producción y manejo en el que se describan detalladamente las actividades de esta unidad, el cual será revisado al momento de realizar la verificación;
- 10) Contar con un libro de registro de producción y movilización de yemas en el que se asiente la información relativa a estas actividades;
- 11) Contar con un libro de registro de las actividades técnicas realizadas, y otro en la antesala de la estructura, para el registro de entradas y salidas;
- 12) Presentar una estimación anual de producción de yema;
- 13) Contar con un responsable, técnico, aprobado por el ministerio. El propietario o representante legal del lote productor de yemas deberá solicitar anualmente la verificación y certificación de cumplimiento de norma.

Párrafo I.- Las plantas tendrán una vigencia de cinco años a partir de la primera cosecha de yemas. Después de este tiempo ya no se considerarán aptas para producir yemas.

Párrafo II.- Para cosechar y movilizar yemas estas deben ser obtenidas, empacadas y etiquetadas según el manual de procesos arriba indicado.

Párrafo III.- Los gastos que representen los servicios de verificación o certificación serán cubiertos por el propietario o representante legal de la unidad de producción.

Artículo 21.- Vivero. Los interesados, propietarios o representantes en certificar o renovar la certificación de un vivero productor de planta deben cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Presentar un plano de ubicación del vivero y un croquis interno en el

N. S. S.

AB

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 20

- que se señale la ubicación de las áreas y plantas;
- 2) Presentar información que avale que los portainjertos utilizados provienen de semilla de un bloque o de un lote de producción de semilla autorizado por el ministerio, cuando se trate de material de importación; o de bloques establecidos en el país y que estén certificados;
 - 3) Utilizar portainjertos tolerantes al VTC, a excepción de aquellos que sean injertados con limón mexicano (*Citrus aurantifolia*) y limón verdadero (*Citrus limón*), donde se podrá utilizar cualquier portainjerto, siempre y cuando se cuente con diagnósticos negativos a virus y demás plagas que determine el ministerio;
 - 4) Presentar información que avale que las yemas utilizadas para injertar los portainjertos provienen de lotes productores de yemas autorizados por el ministerio, cuando se trate de material de importación, o de lotes productores de yema establecidos en el país y que estén certificados;
 - 5) Identificar bloques de plantas mediante letreros que indiquen la variedad comercial y el portainjerto utilizado;
 - 6) Contar con un manual de producción en el que se describan detalladamente las actividades de propagación;
 - 7) Contar con un libro de registro de la producción y movilización en el que se asiente la información generada en estos procesos;
 - 8) Contar con un libro de las actividades técnicas realizadas en el proceso de propagación;
 - 9) Contar con un responsable, técnico, aprobado por el ministerio;
 - 10) Solicitar anualmente, la verificación y certificación de cumplimiento de norma;
 - 11) Presentar un estimado de producción anual de plantas.

Párrafo I.- A fin de verificar y comprobar la fitosanidad del vivero a

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 21

VTC, se remitirán muestras de dos por ciento de las plantas que se van a movilizar con fines comerciales a un laboratorio de pruebas aprobado por el ministerio. Dichas muestras se tomarán bajo la supervisión de una unidad de verificación.

Párrafo II.- Solo se autorizarán las plantas producidas para establecimiento de plantaciones y no para reproducir material propagativo.

Párrafo III.- Los gastos que representen los servicios de verificación o certificación serán cubiertos por el propietario o representante legal de la unidad de producción.

SECCIÓN IV DEL DIAGNÓSTICO

Artículo 22.- Técnicas de diagnóstico. Para realizar análisis de VTC utilizando la técnica de diagnóstico ELISA, se podrán mezclar cinco muestras simples para formar una muestra compuesta. En el caso de *Cachexia*, *Exocortis* y *Psorosis*, cada muestra compuesta estará formada por veinte muestras simples, y estas se diagnosticarán por la técnica de PCR.

Párrafo.- El Ministerio de Agricultura podrá validar y autorizar el uso de otras técnicas de diagnóstico, lo cual se dará a conocer mediante oficio circular emitido por el Departamento de Sanidad Vegetal de dicho ministerio.

Artículo 23.- Caso único. El diagnóstico serológico y molecular para obtener la certificación para el caso único de unidades integrales formadas por banco de germoplasma, lote fundación y lote productor de yema, y específicamente para el material nacional obtenido por microinjerto y sometido a pruebas de indexación para formar el banco de germoplasma, se

N.S.S.

MA

F

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 22

hará de la manera siguiente: se analizará el cien por ciento del material del banco de germoplasma y lote fundación para diagnóstico de *Cachexia*, *Exocortis*, *Psorosis* y VTC mediante muestras compuestas; el diez por ciento del material del lote productor de yema para diagnóstico de VTC; y el diez por ciento por especie y variedad mediante muestras compuestas.

SECCIÓN V DE LA MOVILIZACIÓN

Artículo 24.- No requerimiento del diagnóstico fitosanitario. Para la movilización de plántulas, semillas y yemas de unidades certificadas no se requerirá de diagnóstico fitosanitario. En el caso de plantas injertadas se analizará para VTC el dos por ciento de las que se vayan a movilizar.

Artículo 25.- Autorización de movilización de material propagativo. La autorización de movilización de material propagativo de unidades certificadas será otorgada por la oficina regional del Ministerio de Agricultura. Dicha autorización es requisito para que la unidad de verificación o el personal oficial emitan el conduce de no objeción para despacho para la movilización nacional.

Artículo 26.- Conduce de no objeción para despacho. Cada despacho de material propagativo de las unidades de producción certificadas, que se movilece hacia cualquier parte del país, contará con el conduce de no objeción para despacho para la movilización nacional, el cual será expedido por unidades de verificación ajenas a las unidades o, en caso de no existir unidades de verificación en la materia, será expedido por personal oficial a petición de parte. Dicho conduce se entregará al momento de despachar el material propagativo.

Artículo 27.- Movilización de plántulas. Para el caso de movilización de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 23

plántulas, estas deberán proceder de semillas de bloques de producción de semillas certificadas, y ser producidas en semilleros que se localicen en áreas libres del pulgón negro de los cítricos o bajo malla antiáfidos.

Artículo 28.- Movilización de material de propagación con fines comerciales. Para la movilización de material de propagación con fines comerciales, el vendedor entregará una carta garantía de autenticidad varietal.

Artículo 29.- Autorización emitida para cada unidad de producción. La oficina regional del Ministerio de Agricultura informará mensualmente a los encargados del Programa de Certificación y al Departamento de Sanidad Vegetal sobre las autorizaciones emitidas para cada unidad de producción.

SECCIÓN VI DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 30.- Procedimiento para identificación. Para identificar los portainjertos y las variedades en bancos de germoplasma, bloques de fundación, bloques de producción de semilla y bloques de producción de yema, se marcarán con una o dos bandas de pintura indeleble de 1.5 cm de ancho cada una, usando los siguientes colores:

- 1) **Patrones.** Se identificarán mediante uno o dos anillos o marcas de color situados sobre el patrón:
 - a) Naranja dulce: color anillo 1, anaranjado;
 - b) Citrange carrizo: color anillo 1, rojo;
 - c) Citrange troyer: color anillo 1, amarillo;
 - d) C35: color anillo 1, amarillo, color anillo 2, blanco;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 24

- e) Citrus volkameriana: color anillo 1, azul;
- f) Citrus macrophylla: color anillo 1, blanco;
- g) Lima Rangpur: color anillo 1, negro;
- h) Mandarina cleopatra: color anillo 1, verde.
- 2) **Variedades. Naranjas.** Se identificarán mediante dos anillos o marcas de color situados sobre el injerto:
- a) 2.1. Navel;
- b) 2.1.1. Washington navel: color anillo 1, rojo, color anillo 2, blanco;
- c) 2.2. Valencia tardía;
- d) 2.2.1. Frost: color anillo 1, verde, color anillo 2, amarillo;
- e) 2.2.2. Olinda: color anillo 1, verde, color anillo 2, rojo;
- f) 2.2.3. Cutter: color anillo 1, verde, color anillo 2, azul;
- g) 2.3. Criollas;
- h) 2.3.1. Criolla, color anillo 1, naranja, color anillo 2, blanco;
- i) 2.3.2. Juan Basilio: color anillo 1 naranja, color anillo 2, negro.
- 3) **Mandarinas.** Se identificarán con la marca inferior de color azul:
- a) 2.4.1. Criolla: color anillo 1, azul, color anillo 2, rojo;
- b) 2.4.2. Dancy: color anillo 1, azul, color anillo 2, amarillo;
- c) 2.4.3. Murcott: color anillo 1, azul, color anillo 2, blanco;
- d) 2.4.3. Rabo de Vaca: color anillo 1, azul, color anillo 2, verde.

N.S.S.

107

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 25

- 4) **Toronjas.** Se identificarán con la marca inferior de color rojo:
- a) 2.5.1. Marsh Seedless: color anillo 1, rojo, color anillo 2, blanco;
 - b) 2.5.2. Red Blusa: color anillo 1, rojo, color anillo 2, verde;
 - c) 2.5.3. Criolla: color anillo 1, rojo, color anillo 2, rojo.
- 5) **Limones.** Se identificarán con la marca inferior de color negro:
- a) 2.6.1. Lisboa: color anillo 1, negro, color anillo 2, blanco;
 - b) 2.6.2. Eureka: color anillo 1, negro, color anillo 2, negro.
- 6) **Limas.** Se identificarán con la marca inferior de color blanco:
- a) 2.7.1. Persia o Tahity: color anillo 1, blanco, color anillo 2, blanco;
 - b) 2.7.2. Mejicana: color anillo 1, blanco, color anillo 2, amarillo.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 31.- Infracciones. Constituye infracción administrativa de esta ley la propagación, comercialización, producción y movilización de material propagativo de cítricos certificados como libres de VTC y otros patógenos asociados a cítricos, sin la debida certificación de cumplimiento de la norma emitida por el Departamento de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura para cada una de las unidades de producción de interés.

Párrafo.- También constituye infracción administrativa de esta ley operar con el certificado de cumplimiento de norma vencido.

Artículo 32.- Sanciones. El incumplimiento de la norma establecida en el

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 26

artículo 31 de esta ley será sancionado con multa de quince a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La reincidencia a lo dispuesto en el artículo 31 será sancionada con la cancelación del certificado de cumplimiento de norma.

SECCIÓN II DE LOS RECURSOS

Artículo 33.- Los recursos. El recurso de reconsideración se interpondrá por ante el órgano que impuso la sanción, y el recurso jerárquico por ante el órgano superior del Ministerio de Agricultura, en ambos se cumplirá con las formalidades y los plazos establecidos por la Ley No.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. En cambio, el recurso contencioso administrativo a las sanciones impuestas por el órgano administrativo, se hará según el procedimiento establecido en la Ley No.107-13, del 6 de agosto de 2013, antes indicada.

CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- Órgano responsable de aplicación. Corresponde al Ministerio de Agricultura velar por la aplicación, coordinación y debida ejecución de esta ley.

Artículo 35.- Obligatoriedad. Toda persona, física o jurídica, productora de material de propagación debe estar avalada por una certificación expedida por el Ministerio de Agricultura, que especifique: "cumple con las reglamentaciones necesarias para poder propagar y vender plantas cítricas".

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Certificación de Cítricos.

PAG. 27

Artículo 36.- Certificación del procedimiento. Para la regularización y aplicación de esta ley, en cuanto a la producción y movilización de material propagativo libre de virus tristeza y otros patógenos asociados a cítricos, se requiere una certificación del procedimiento que se regirá por el reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de noventa días a partir de su promulgación.

Artículo 38.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); años 178.º de la Independencia y 158.º de la Restauración.


Alfredo Pacheco Osoria
Presidente


Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria


Agustín Burgos Tejada
Secretario